



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                          |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-014-2019-00085-00                                                            |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Tutela                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                | Ramiro Enrique Sandoval                                                                  |
| <b>Demandado</b>                 | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, SaludTotal y Constru-Servi S.A.S. |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                |

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

**PASA AL DESPACHO**

Para pronunciarse sobre admisión de la demanda de tutela y la medida provisional

**CONSTANCIA**

1 cuaderno con 62 folios. Acta individual de reparto del 01/04/2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|------------------------------------------------|-------------------|
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                 |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-014-2019-00085-00</b>                                                            |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Tutela</b>                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Ramiro Enrique Sandoval</b>                                                                  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, SaludTotal y Constru-Servi S.A.S.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                |

**CONSIDERACIONES**

El señor **Ramiro Enrique Sandoval**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, SaludTotal y Constru-Servi S.A.S.**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al trabajo y estabilidad laboral reforzada.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”** 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz),



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”[4].<sup>1</sup>*

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, “(…) Se le ordene a las entidades tuteladas mi afiliación al sistema de seguridad social en salud en ocasión de cualquier momento puede sufrir un accidente de

<sup>1</sup> T-733 de 2013



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

salud, así mismo se ordene un tratamiento fisioterapeuta, fisiátrico y de manejo ocupacional hasta tanto se defina de forma contundente el trámite de pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES.-"

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: "De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]." Adicionalmente, se aclaró que: "...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"

En consonancia, considera el Despacho que no es pertinente acceder a dicha solicitud, como primera medida, debido a que no se acredita la amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento, en razón a su patología no se logra demostrar preliminarmente que no se le esté brindando los servicios por parte de la Entidad Promotora de Salud en atención al diagnóstico médico, o en su defecto, acreditara hasta el momento al despacho su evidente desafiliación, tal como se constata en Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS.-

**Información Básica del Afiliado :**

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 72041250       |
| NOMBRES                  | RAMIRO ENRIQUE |
| APELLIDOS                | SANDOVAL       |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**       |
| DEPARTAMENTO             | ATLANTICO      |
| MUNICIPIO                | SOLEDAD        |

**Datos de afiliación :**

| ESTADO | ENTIDAD          | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | SALUD TOTAL S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/02/2017                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Teniendo en cuenta lo anterior, tal constancia impiden intervenir de manera inmediata al juez de tutela, e impide a esta agencia conceder por tal circunstancia la medida provisional propuesta por el demandante.

Así mismo, esta agencia resalta que no se vislumbra aún, a prima facie, la apariencia de que existan intereses a tutelar por el derecho, de manera sumaria y/o superficial, dado que se requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho así establecerlo, y eso sería, en el trámite de tutela.

Además, este despacho da cuenta que, dado el principio periculum in mora, que el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

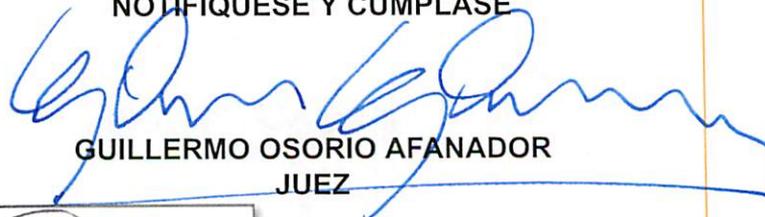
determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por la agente oficioso de los accionantes; razón por lo cual, se insiste en no acceder a dicha solicitud como medida provisional, en razón a que de establecerse la transgresión en el término dispuesto para el trámite de tutela, si así fuere, el término de decisión, no ocasiona perjuicio irremediable evidente, dado que se requieren las pruebas y argumentos necesarios para determinar la vulneración los derechos fundamentales que se encuentran en vilo de discusión jurídica.

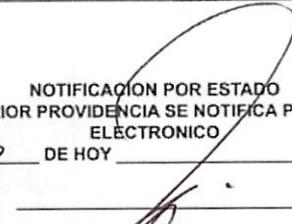
Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, el decreto 1983 de 2017, se,

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
2. **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **Ramiro Enrique Sandoval**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, SaludTotal y Constru-Servi S.A.S.**
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de **SaludTotal** y al de **Constru-Servi S.A.S.** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
5. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
6. **INFÓRMESE** a las entidades demandadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
7. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                              |              |                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                                                                                      |              |                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                                                               |              |                 |
| ELECTRONICO                                                                                                                                  |              |                 |
| N° <u>043</u>                                                                                                                                | DE HOY _____ | A LAS 8:00 A.M. |
| <br><b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b><br><b>SECRETARIO</b> |              |                 |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL<br>ARTICULO 201 DEL CPACA                                                                   |              |                 |



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/04/2019

|                                  |                                      |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00001-00       |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa                   |
| <b>Demandante</b>                | Pablo Emilio Niebles Pacheco y otros |
| <b>Demandado</b>                 | La Nación – Rama Judicial – INPEC    |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador            |

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se celebró audiencia inicial el día 8 de marzo de 2019, en la cual se dispuso que por auto separado se señalaría fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. Así mismo le informo que según la agenda programada de diligencias de los demás juzgados administrativos, se encuentra disponible el día 17 de mayo a partir de las 10:30 a.m., para celebrar la mentada audiencia.

**PASA AL DESPACHO**

**CONSTANCIA**

Expediente cuaderno principal con 148 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                             |
|----------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00001-00</b>       |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Reparación Directa</b>                   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Pablo Emilio Niebles Pacheco y otros</b> |
| <b>Demandado</b>                 | <b>La Nación – Rama Judicial – INPEC</b>    |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>            |

**I. CONSIDERACIONES**

El informe secretarial que antecede da cuenta que el día 8 de marzo de 2019 se celebró audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, en la cual se decretó la recepción de declaraciones de testigos solicitadas por la parte demandante.

Notificado el auto de pruebas el apoderado de la parte actora, solicitó que la programación de la celebración de la audiencia de pruebas, se fijara para un día posterior al 4 de mayo, a lo cual el Despacho accedió, pero advirtiendo que la fecha sería fijada por auto escrito, ante la necesidad de coordinar con los demás juzgados el préstamo de una sala de audiencias.

El Secretario del Despacho da cuenta que revisada la agenda, y en coordinación con los demás juzgados administrativos que nos facilitan la Sala de audiencias, se logró verificar que existe agenda disponible para el día 17 de mayo de 2019, la Sala de Audiencias No. 7, por lo que se dispondrá ese día a las 10:30 a.m., para celebrar la audiencia de pruebas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (17) de mayo de 2019, a las 10:30 a.m., asistan a la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte al apoderado de la parte demandante, que es de su carga procesal, procurar la asistencia de los testigos cuyas declaraciones fueron decretadas en la audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY (03) A LAS 8:00 Horas  
**03 ABR. 2019**  
Alberto Ortega Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE dio CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 02/04/2019

|                                  |                                                             |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2017-00699-00                              |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                      |
| <b>Demandante</b>                | Electricaribe S.A. E.S.P.                                   |
| <b>Demandado</b>                 | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                   |

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. José David Morales. |

|                           |
|---------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>   |
| 1 cuaderno con 179 folios |

|                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                                                      |
| Memorial de renuncia de poder obrante a folios 116-117 del expediente. |

**ALBERTO OJAGA LARIOS  
SECRETARIO**

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
|                                     |            |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                           |                                                             |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00699-00                              |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                      |
| Demandante                | Electricaribe S.A. E.S.P.                                   |
| Demandado                 | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                   |

**CONSIDERACIONES**

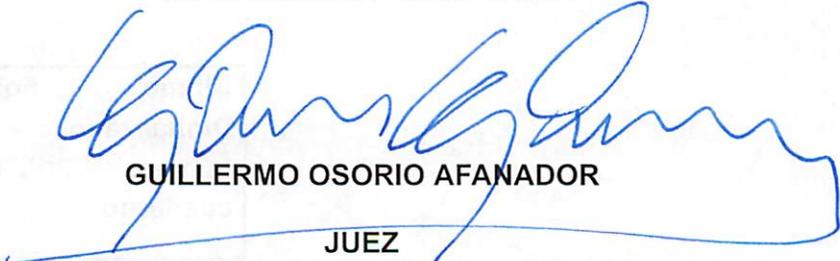
Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el abogado José David Morales Villa, allegó al expediente, memorial por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad demandada, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 25 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ACÉPTASE** la renuncia presentada por el Dr. José David Morales Villa, como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**03 APR. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA